

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE QUERÉTARO

ESCUELA DE DERECHO

LA HUELGA
EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

J. Ascención Hernández Martínez

QUERÉTARO, QRO.

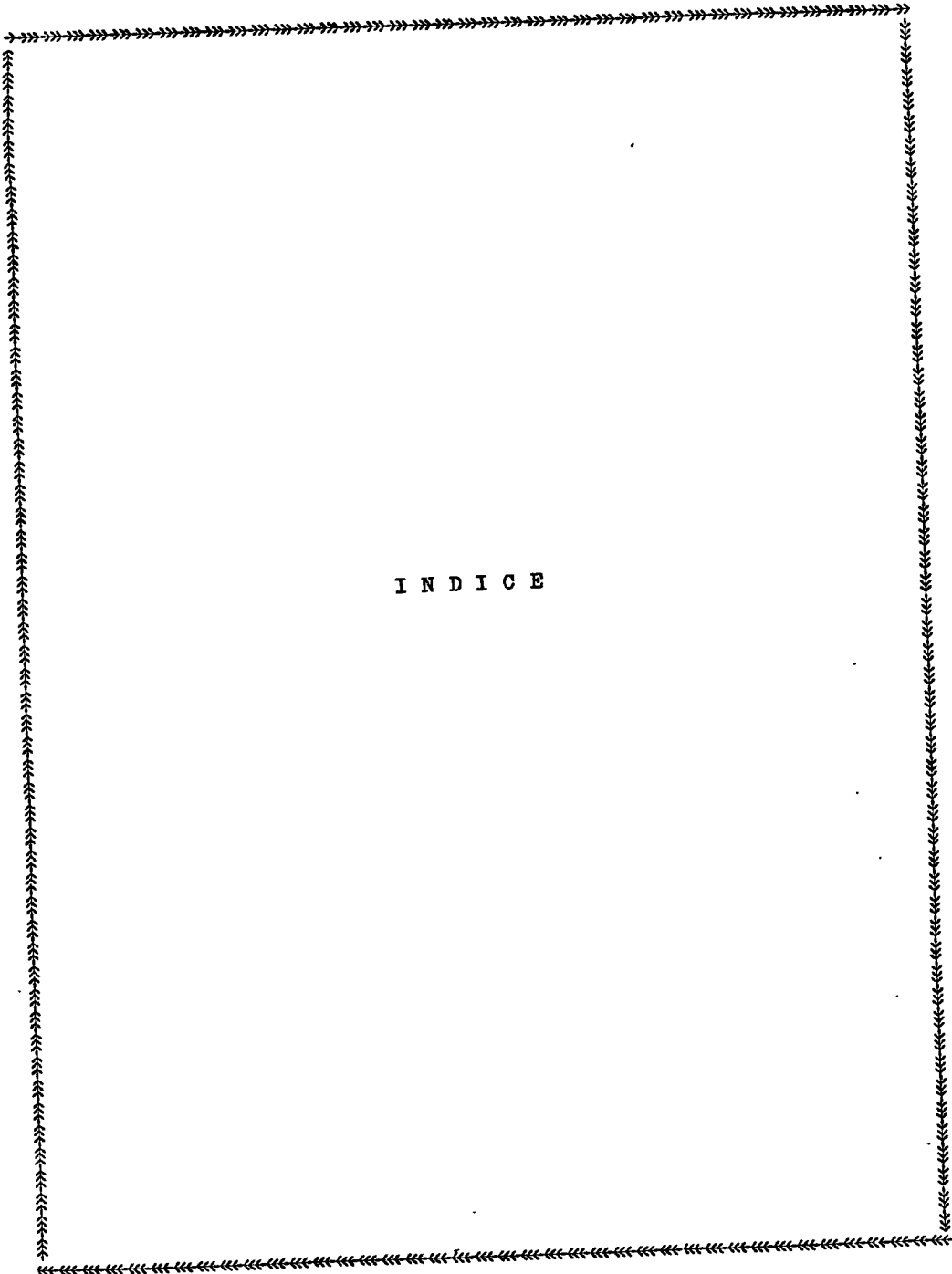
1980

No. Anq H63442

No. Título _____

Citas D 348.7

H-557-2




I N D I C E

DEDICATORIAS

PROLOGO

LA HUELGA EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA

| | |
|---|----|
| 1.- Nociones sobre el derecho de huelga. | 1 |
| 2.- Fundamento del derecho de huelga. | 1 |
| 3.- Titularidad del derecho de huelga. | 2 |
| 4.- Objetivos de la huelga. | 4 |
| 5.- Requisitos de la huelga. | 4 |
| 6.- Período de prehuelga. | 5 |
| 7.- Protección al derecho de huelga. | 10 |
| 8.- Calificación de la huelga: Lícita, ilícita, existente, inexistente, justificada e injustificada. | 11 |
| 9.- Procedimiento de huelga en las reformas para 1980. | 16 |
| 10.- Noción de servicio público. | 20 |
| 11.- Noción de requisa. | 21 |
| 12.- La requisa en los casos de huelga desde el punto de vis- ta constitucional. | 26 |
| 13.- Conclusiones. | 33 |



D E D I C A T O R I A S

A MIS PADRES

Como una muestra de afecto y gran admiración por sus explícitos deseos de ver en mí un hombre capaz, con carácter y voluntad para la realización de mis propósitos; no obstante las penas y sacrificios que tuvieron que afrontar, para encauzar sus nobles ideales.

A MIS MAESTROS

Con todo respeto y atención, porque contribuyeron e hicieron posible se llevara a cabo satisfactoriamente la terminación de mi carrera de Lic. en Derecho. Para ellos mis más sinceros y efusivos agradecimientos.

AL HONORABLE JURADO

Pongo a vuestra consideración el presente trabajo, que como producto de mi esfuerzo y dedicación me han llevado hacia la exploración de aquello en que pueda hacer una modesta aportación de conocimiento sobre el derecho de huelga y la requisa.

A MIS FAMILIARES

Porque con la fraternidad y comprensión que siempre nos ha unido, he encontrado en ellos el debido estímulo y aliciente de superación; tan de vital importancia para el logro de mis objetivos.



P R O L O G O

El derecho de huelga sigue siendo una de las conquistas superiores e irrenunciable de la clase trabajadora para mantener el equilibrio de los factores de la producción. Sin embargo, como todo derecho tiene obligaciones concomitantes, y esto es lo que se suele perder de vista con demasiada frecuencia.

Enarbolar una supuesta bandera de solidaridad interclasi-
sta en beneficio de los privilegiados, sería una traición al movimiento laboral; pero pretender la aplicación unilateral de un estatuto que significa la existencia de un orden jurídico democrático, es muestra inequívoca de egoísmo e irresponsabilidad.

Habría que esperar en el futuro una revaluación de prioridades y una redefinición de posibilidades, considerando en primer lugar los superiores intereses de la comunidad; porque acogerse a la ley en interpretación unilateral y ventajosa, no puede seguir siendo el procedimiento fácil de quienes acogen las coyunturas apropiadas para ejercer sus presiones.

La actitud mostrada por los trabajadores sindicalizados de Telmex en la huelga de Teléfonos de México, es saludable por cuanto que, no renunciaron a sus legítimas demandas, pero tampoco pretendieron imponer condiciones aleatorias a la sociedad.

Si bien en principio el derecho de huelga no admite limitaciones que pudieran ser manejadas en perjuicio de los trabajadores, estos jamás dejan de estar obligados por la corresponsabilidad ciudadana, y por el respeto a los derechos de los demás. De manera que para que una huelga alcance su más alto grado de efectividad, debe aclararse en las condiciones propicias, a fin de que sus efectos como instrumento de presión sean contundentes.

Estas consideraciones son las que han inspirado el presente trabajo, en el cual pretendo utilizar las orientaciones recibidas de mis maestros, y los conocimientos aprendidos en los textos consultados.

E L S U S T E N T A N T E .

1.- NOCIONES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA

La huelga ha tenido en su evolución tres etapas fundamen-
tales:

Fué prohibida en sus primeras manifestaciones en Europa,
considerándose la coalición obrera como un delito hasta fines
del siglo XIX.

Después, fué permitida o tolerada, bajo el principio del
Estado Liberal, de la libertad de trabajo, del que se deriva-
ba la libertad para no trabajar, pero sin ninguna protección
para los huelguistas; de manera que, si bien ya no constituía
un delito, quedaban los trabajadores expuestos a que los pa-
trones rescindieran sus contratos de trabajo, y a ser reempla-
zados, sin responsabilidad patronal.

Finalmente, la huelga fué reglamentada; en México, a par-
tir de la Constitución de 1917, se consagró la huelga como un
derecho no sólo permitido, sino también legalmente protegido,
al otorgar garantías a los trabajadores para la efectividad
de la huelga.

2.- FUNDAMENTO DEL DERECHO DE HUELGA

Este derecho está consagrado en las fracciones XVI, XVII
y XVIII del artículo 123 constitucional.

El principal argumento contra el derecho de huelga se ha
hecho consistir en que representa una ruptura del orden jurí-
dico, al confiarse el resultado del conflicto, no a una reso-
lución basada en el derecho, sino a la fuerza de resistencia
patronal u obrera, lo que puede dar margen a una conclusión
injusta.

A mi parecer, el razonamiento más consistente para la

fundamentación social de la huelga, fué apuntado por el jurista inglés Harold J. Laski, en su obra El Liberalismo Europeo, al expresar que, si el Estado no está en posibilidad de disciplinar las relaciones de producción, para imponer al patrón las condiciones de trabajo que favorezcan a los obreros, tampoco debe impedir que los trabajadores traten por sus propios medios de oponerse a las condiciones impuestas por los patrones.

La fracción XVIII del artículo 123 constitucional fundamenta el derecho de huelga, estableciendo los derechos de la licitud e ilicitud de la misma, diciendo:

" Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

3.- TITULARIDAD DEL DERECHO DE HUELGA

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo define la huelga diciendo que: " Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Este precepto viene a establecer que la titularidad del derecho de huelga corresponde a los trabajadores constituidos en coalición.

Al respecto, " Los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes", según expresa el artículo 441 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, el sindicato de trabajadores, al constituir una coalición permanente para los efectos del ejercicio del derecho de huelga, tiene personalidad jurídica para formular el pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, a nombre de sus afiliados que trabajen en la empresa o establecimiento afectados, en los términos del artículo 452 de la citada ley, ya que corresponde específicamente a esos trabajadores, y no a los demás miembros del sindicato, ejercer el derecho de huelga, con arreglo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 451 de la misma.

Ahora bien, la huelga a que se refieren los objetos indicados en las fracciones II, III, IV y VII del artículo 450 de la mencionada Ley, supone necesariamente la existencia de un sindicato para promoverla.

Cabe aclarar que cuando la huelga es planteada por una coalición de trabajadores sin intervenir un sindicato, entonces debe acreditarse la personalidad jurídica con el acta de la asamblea en que se haya votado la huelga, para constatar la existencia de coalición misma, a que se refiere el artículo 440 de la Ley; en tanto que, si se trata de un sindicato, basta comprobar que está registrado para que se reconozca su personalidad, al actuar como coalición permanente para estos efectos, según el mencionado artículo 441 de la propia Ley, debiendo ejercitarse su representación por el secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos, conforme al artículo 376 de la Ley laboral, a cuyo efecto se acompañará la constancia correspondiente del registro del sindicato y de su directiva expedida por la autoridad que los haya otorgado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365, 368, 376 y demás re-

lativos de dicho ordenamiento.

4.- OBJETIVOS DE LA HUELGA

Según el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo,
" La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores;

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis".

5.- REQUISITOS DE LA HUELGA

Los requisitos para suspender los trabajos están fija--

dos en el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

"I.- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos;

III.- Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente".

La fracción I indica los requisitos de fondo; y las fracciones II y III (extendiéndose esta última al artículo 452), los requisitos de forma. Se desprende claramente de la fracción II del artículo 451 que no es admisible el recuento previo.

Al respecto, dice la Exposición de Motivos de la Ley de 1970, apartado XXXIX, en lo conducente:

" Puesto que la huelga . . . es un acto jurídico que goza de la protección del derecho, deben satisfacerse determinados requisitos constitutivos indispensables para su ejercicio; estos requisitos son: Que la huelga sea el resultado de una coalición de trabajadores, que la suspensión de las labores se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa y que la huelga persiga un objetivo legalmente reconocido".

6.- PERIODO DE PREHUELGA

El período de prehuelga está regulado por los artículos

452 y 453 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación transcribo:

Artículo 452.- " El escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1.- Se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

11.- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

111.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado".

En el escrito de emplazamiento por celebración o revisión del contrato-ley se señalará el día y la hora en que suspenderán las labores, que deberá ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 471 fracción 11 de la Ley. Cabe advertir que en este caso el término se computa a partir de la fecha de presentación del escrito, y no de la notificación, como en el caso del contrato colectivo.

Artículo 453.- " El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción

ll del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidad inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados".

El artículo 455 enuncia los servicios públicos, con relación a la fracción lll del artículo 452.

La huelga debe estallar precisamente en el día y hora señalados; por lo que si eso no sucede, la huelga queda sin efecto. (Arts. 452 fracción lll y 471 fracción ll L. F. T.).

Dentro del período de prehuelga se efectúa el trámite conciliatorio con arreglo al artículo 457 de la ley, sin que interrumpa los efectos del aviso. El patrón está obligado a concurrir a la audiencia conciliatoria, pudiéndose emplear los medios de apremio en caso de rebeldía. Si son los trabajadores los que dejan de comparecer, no correrá entonces el término para la suspensión de las labores, lo que implica la improcedencia legal de la huelga, y por tanto, debe archivar el expediente. (Arts. 457 fracción ll L. F. T.).

La falta de contestación del patrón al pliego de peticiones en el término de cuarenta y ocho horas indicado en el artículo 454 del Código Laboral, produce el efecto de una negativa a satisfacer lo reclamado en dicho pliego, sin que haya sanción legal al respecto, toda vez que el procedimiento de

huelga no se rige por las normas procesales de los juicios laborales ordinarios.

Conviene tener en cuenta que la empresa debe señalar un domicilio distinto al del centro de trabajo afectado por la huelga, para oír las notificaciones subsiguientes, pues de no hacerlo, en caso de estallar la huelga, ya no podría ser notificada durante el conflicto en su propio centro de trabajo, y tendrían que hacerle las notificaciones por estrados.

El artículo 458 establece que en los procedimientos en materia de huelga se observarán las normas siguientes:

1.- " Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 420, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a).- Falta de personalidad.

b).- Incompetencia.

c).- Los casos de los artículos 467 y 464.

d).- Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga:

II.- No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas:

III.- Todos los días y horas serán hábiles;

IV.- No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V.- No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaración correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validéz, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente".

Los artículos 466, 467 y 468 de la Ley Federal del Trabajo previenen la prestación de los servicios indispensables que deben mantenerse durante la huelga, de acuerdo con la índole del centro de trabajo, a saber:

Artículo 466.- " Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

1.- Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transportes que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

11.- En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuarán la atención de los pacientes reclusos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento".

Artículo 467.- " Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conve-

niente".

Artículo 468.- " Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 467, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios".

7.- PROTECCION AL DERECHO DE HUELGA

En tal virtud, el ejercicio del derecho de huelga se encuentra jurídicamente protegido, entre otras, con las siguientes disposiciones fundamentales:

a).- El artículo 453 de la Ley, establece un derecho cautelar para garantizar no sólo la suspensión del trabajo, sino también la responsabilidad del conflicto, en el caso de que se someta por los trabajadores a la decisión de la Junta.

b).- Conforme al artículo 448, el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta, excepto en los casos de huelga por solidaridad, a que se refiere el artículo 450, fracción VI.

c).- El artículo 449 dispone que:

" La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo".

Este precepto se relaciona con el artículo 4o, fracción II, del propio ordenamiento, que dispone:

" Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos

previstos en las leyes y en los siguientes:

a).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b).- Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando".

8.- CALIFICACION DE LA HUELGA

HUELGA LICITA, ILICITA, EXISTENTE, INEXISTENTE, JUSTIFICADA E INJUSTIFICADA.

La Ley Federal del Trabajo, contempla seis distintos conceptos y situaciones sobre la huelga, habiéndose esclarecido su significado al través de la práctica procesal y de la jurisprudencia: huelga lícita, ilícita, existente, inexistente, justificada e injustificada.

Los primeros conceptos están expresados en la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, anteriormente transcrita, que en su parte conducente dice:

" Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto con seguir el equilibrio entre los diversos factores de la produc ción, armonizando los derechos del trabajo con los del capi— tal. . . Las huelgas serán consideradas como ilícitas única— mente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

Este concepto de ilicitud se reitera en parecidos térmi—

nos en el artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo; y la sanción la previene el artículo 465 del propio ordenamiento, estableciendo que la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Ahora bien, la declaración de inexistencia ya no puede hacerse de oficio por la Junta, como lo establecía el artículo 269 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, sino que el artículo 460 de la Ley vigente requiere que sea solicitada por los trabajadores o los patrones de la empresa o establecimiento afectados, o terceros interesados, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo; y de no solicitarlo en ese término, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Las causas para que la huelga sea legalmente inexistente están señaladas en el artículo 459, y el procedimiento sobre declaración de inexistencia está indicado en el artículo 461.

Si se ofrece la prueba del recuento de los trabajadores, cuya importancia es primordial para determinar la voluntad mayoritaria, se ajustará a las normas contenidas en el artículo 462:

1.- " La Junta señalará el lugar, día y hora en que debe efectuarse.

11.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga.

111.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo, después de la fecha que se menciona en la fracción anterior.

1V.- Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y

V.- Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

Los efectos de la declaración de inexistencia, están señalados en el artículo 463:

Artículo 463.- " Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

1.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

11.- Los apereibirá de que por el sólo hecho de no acatar la resolución terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

111.- Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

1V.- Dictará las medidas que juzgue convenientes, para que pueda reanudarse el trabajo".

Cabe observar que el artículo 464 de la Ley dispone que en el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga se observarán las normas contenidas en el artículo 461, que son las relativas a la declaración de inexistencia.

Respecto a los conceptos de huelga justificada e injustificada, están subordinados a las formas de terminación de la huelga previstas en el artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo. a saber:

1.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones:

11.- Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los

trabajadores;

III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Y el artículo 470 establece:

" Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean precedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado al patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción IV".

Del contenido de estos preceptos se infiere que la declaración de imputabilidad o inimputabilidad, presupone que, en primer lugar, la huelga haya sido ya declarada o considerada existente, y en segundo, que los trabajadores se hayan sometido al arbitraje para que en el laudo respectivo se determine si el fondo de la huelga está o no justificado, esto es, si las reclamaciones contenidas en el pliego de peticiones pueden ser o no satisfechas, de acuerdo con las posibilidades de la empresa.

En otras palabras, entre los conceptos de huelga lícita, ilícita, existente, inexistente, justificada e injustificada, El único que tiene relevancia práctica para el ejercicio del derecho de huelga, esto es, el derecho de presionar al patrón

para obtener mejores condiciones de trabajo, es el de la calificación de existencia legal del estado de huelga, que lleva implícita la licitud del objeto, ya que, en tal situación, el concepto de licitud de la huelga es redundante, y el de imputabilidad o inimputabilidad, inoperante; pues una huelga calificada existente no cesa ni puede ser interferida por resolución alguna sobre su imputabilidad, salvo que los trabajadores sometan la solución del conflicto al arbitraje. En efecto, el artículo 123 constitucional, en sus fracciones XVII y XVIII, y sus reglamentarios de la Ley Federal del Trabajo, protegen la huelga como un derecho de la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento afectados; y este derecho no se encuentra coartado más que por dos condiciones; que sea ejercido por la coalición mayoritaria, y que corresponda a alguno de los objetivos fijados por la ley. Llenadas esas dos condiciones y cumplidos los requisitos formales que señala el artículo 452 de dicha ley, la huelga adquiere su procedencia. Por ello, para la eficacia jurídica y práctica del ejercicio del derecho de huelga, lo que importa es la calificación de existencia, que descansa en el requisito esencial (además del objeto) del recuento mayoritario, que deberá efectuarse conforme al artículo 462 de dicha Ley; sin que la determinación de la mayoría pueda plantearse como cuestión previa a la suspensión de los trabajos, según previene el artículo 451, fracción 11, del propio ordenamiento.

9.- PROCEDIMIENTO DE HUELGA EN LAS REFORMAS PARA 1980.

Reformas de diciembre de 1979.- En el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión de 1979, en el mes de diciembre, la Cámara de Diputados discutió y aprobó varias reformas a la Ley Federal del Trabajo vigente, reformas que aprobadas por la Cámara de Senadores se convirtieron en Decreto que fué publicado el 4 de enero de 1980, y en el cual se dispone que iniciará su vigencia el día 1.º de mayo del mismo año.

Por lo que a la huelga se refiere, las reformas son las siguientes:

El artículo 920 en relación con el artículo 452 de la Ley anterior tiene algunas modificaciones como:

a).- En su fracción 1, se adiciona señalándose el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre-huelga;

b).- Se adiciona también en su fracción 11, avisándose telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta, cuando sea una autoridad diferente a la Junta la que realice el emplazamiento.

El artículo 921 señala un nuevo término para que las autoridades competentes en su caso hagan llegar al patrón la copia del emplazamiento por escrito: de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo, lo que antes era de veinticuatro.

El artículo 923 es una innovación a la Ley anterior que consiste en que: No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el

administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Del último párrafo del artículo 453 se formó el artículo 924, y además se agregan cuatro fracciones y un párrafo último, en los términos siguientes: No podrá llevarse a cabo ninguno de los actos que menciona este artículo a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I.- Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones; salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;

II.- Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III.- Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV.- Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

En relación al artículo 926 se adiciona diciendo que, la audiencia de Conciliación sólo podrá diferirse a petición de

los trabajadores y por una sola vez.

Se adiciona en la primera parte de la fracción 1 del artículo 927, en el sentido de que, si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia, en su fracción IV se hace mención del artículo 920 en sustitución del 452, fracción III.

Respecto al artículo 928, en su fracción 1 inciso c) se suprime el artículo 467, sigue vigente el artículo 469 y se adicionan los artículos 923 y 935; en su fracción IV se modifica la palabra recusables por la de "denunciables" manifestándose que no serán denunciables los miembros de la Junta en los términos del artículo 710. Asimismo, en su párrafo último y ya en la última parte se adiciona diciendo que la Junta una vez que notifique al patrón haber recibido el expediente; lo hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

En la última parte del párrafo primero del artículo 929 se adiciona, aduciendo que se declara la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

En el artículo 930 en su fracción 1 se cambia: Para que se declare la inexistencia de la huelga, en la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello.

En el artículo 931 se cambia el texto de la fracción II a la fracción IV y viceversa.

En el artículo 933, se cambia el artículo 461 por el 930 respecto de las normas que se observarán en el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga.

En el artículo 936 se modifica el artículo 467 por el

935, respecto a los trabajos que deberán prestar los trabajadores huelguistas.

En el artículo 938 en su fracción 1 sufre una modificación diciendo que, el escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados; lo que la Ley anterior en su artículo 471 decía por los trabajadores colectivamente; asimismo se cambia el artículo 452 por el artículo 920 fracción 11.

10.- NOCION DE SERVICIO PUBLICO

En las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se define como un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua, para la satisfacción del orden público, y por una organización pública.

Podemos decir que las causas que motivan y fundamentan el servicio público son las siguientes:

Las del interés público.- Los seres humanos tenemos necesidades esenciales que debemos imperiosamente aplacar. La suma de las necesidades individuales forman las necesidades sociales, cuya atención es cada día más compleja e ineludible.

Algunas de esas actividades requieren de servicios de los cuales no puede prescindir una sociedad, como la justicia, la defensa nacional, la policía, los transportes, la actividad educativa y económica del Estado, el crédito público y otras análogas.

Incorporar la satisfacción de una nueva necesidad general a la acción del poder público, es organizar jurídicamente una nueva tarea del poder del Estado.

En principio quien debe prestar los servicios públicos es el Estado. La administración pública es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas principalmente a través de los servicios públicos o mediante órdenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado. Sin embargo, es a los particulares a los que incumbe la parte más importante y general de esa obra social, siendo menor el campo de acción del poder público en el actual Estado democrático, que toma en cuenta factores sociales diversos para asumir la responsabilidad de ellos en la forma de servicio público o de otras actividades administrativas.

Hoy es de vital importancia la intervención del Estado en la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicinas, alojamiento, agua potable, vestido y otras más. Ante estas necesidades, la administración pública, como sujeto de prestación de bienes y servicios al público, ha ido extendiendo su campo de acción. No obstante, las necesidades colectivas rebasan los recursos de la administración, y lo que en principio es su obligación prestar se hace necesario acudir a terceros para satisfacer las necesidades colectivas, concediendo a favor de un particular o empresa el derecho para administrar el servicio, por un plazo determinado bajo condiciones precisas de naturaleza contractual y reglamentaria.

El artículo 28 constitucional señala algunos servicios que en forma exclusiva debe prestar y administrar el Estado, como los relativos a la acuñación de moneda, a los de correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controla el Gobierno Federal.

Sin embargo, existen algunos casos en que procede la cancelación de una concesión de servicio público:

Cuando los concesionarios no atienden debidamente el servicio. En otros casos son acontecimientos graves los que determinan dicha cancelación.

En las cláusulas contractuales de una concesión de servicio público, deben indicarse los casos en que el servicio público puede suprimirse o transformarse.

11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO ES INDISPENSABLE DAR UNA NOCIÓN DE REQUISA.

Es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada, principalmente muebles, para satisfacer urgentes pro

pósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.

También opera la requisa obligando a una persona a colaborar prestando servicios personales a la administración como se estipula en el artículo 50. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La situación jurídica que se define varía según se trate de un acto realizado en tiempos de paz o en los casos a que se refieren los artículos 26 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho administrativo ha extendido, considerablemente, el concepto de requisa en tiempo de paz, cuando hay un apremio por graves problemas económicos, como el acaparamiento y alza de las subsistencias, la realización de un servicio y otros análogos.

EN BASE A LO ANTERIOR, SE DICE QUE LA REQUISA PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a).- En los casos de suspensión de garantías a que alude el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea " en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto".

b).- La requisa militar en tiempo de guerra a la que alude de el artículo 26 de la Constitución; y

c).- La requisa administrativa para casos excepcionales y urgentes de acuerdo con las leyes respectivas.

NINGUNO DE LOS CASOS ANTERIORES PUEDE ENCUADRARSE RIGOROSAMENTE A LA REQUISA QUE SE HA VENIDO UTILIZANDO EN LOS CASOS DE HUELGA. RESPECTO DE ESTA SITUACION EXISTEN LOS ANTECEDENTES SIGUIENTES:

a).- El decreto promulgado el 28 de enero de 1959, requiriendo los bienes de las empresas de aviación.

b).- La requisa dictada con motivo de la huelga de la em p r e s a T e l e f o n o s d e M e x i c o e n 1 9 6 0, publicándose el decreto co r r e s p o n d i e n d e l D i a r i o O f i c i a l d e l a F e d e r a c i o n d e l 6 d e a b r i l d e 1 9 6 0.

c).- El decreto de requisa de los bienes de la empresa de Teléfonos de México, promulgado el 4 de abril de 1962.

d).- La requisa decretada con motivo de la huelga de Radio Aeronáutica Mexicana, S.A. de C.V. de 1962, publicándose el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 1962.

e).- Requisas con motivo de las huelgas en las compañías de Aviación Civil en 1964.

f).- Requisa con motivo de la huelga de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V. de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 1979.

g).- Requisa con motivo de la huelga en Teléfonos de México en abril de 1980.

La huelga de telefonistas en 1960 estalló a las doce horas del día 6 de abril y un minuto después de haber estallado entró en vigor el decreto de requisa, sin llegarse a interru mp i r l a s l a b o r e s. Terminó la huelga mediante convenio.

La huelga de 1962 estalló el 4 de abril a las doce horas, y a las doce horas un minuto fué requisada la empresa por decreto de esta misma fecha, habiéndose continuado sin interru mp c i o n l a s l a b o r e s. Sin que nadie pidiera su intervención al Ejecutivo Federal, el Secretario del Trabajo y Previsión Social presentó una fórmula arbitral de solución del conflicto que no fue aceptada por los trabajadores. El corolario era de suponerse: la huelga se declaró inexistente por laudo de 13 de julio que se ha considerado como un típico monumento de ar

bitrariidad y violación a la ley.

Por otra parte, la huelga que declaró la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores contra la Compañía Mexicana de Aviación, fue rota por el propio gobierno al utilizar al Ejército en sustitución de obreros y la Fuerza Aérea Mexicana para atender el servicio de transporte aéreo en diversas rutas, y se obligó a los trabajadores a llegar a un convenio. En cuanto a lo que llevó a cabo el Sindicato de Trabajadores de Radio Aeronáutica Mexicana, minutos después de haber estallado el movimiento de huelga el gobierno requisó la empresa y por consiguiente hizo nugatorio el derecho de huelga. El decreto de requisa impuso trabajos forzados a los huelguistas.

Los antecedentes más recientes son: La requisa de Teléfonos de México en 1979 y 1980, con motivo de la huelga decretada por sus trabajadores.

Después de los sucesos que anteceden, no cabe la menor duda de que el derecho de huelga en México no existe en la práctica, se ha convertido en bella y romántica fórmula, que sólo recuerda el derecho revolucionario de ayer. La autoridad administrativa interviene en todos los conflictos de huelga de importancia, para resolverlos según las condiciones políticas y circunstancias que priven en el momento. Como en el porfiriato y en el periodo preconstitucional, en que con el decreto de lo. de agosto de 1916 se condenaba a muerte a los huelguistas, los acuerdos de requisa nulifican el derecho de huelga.

En el diario Excelsior, de fecha 24 de noviembre de 1979, apareció el siguiente enunciado:

LAS AGENCIAS DE VIAJES DEMANDAN LA REQUISA DE MEXICANA DE AVIACION.

La Asociación Mexicana de Agencias demandó la requisa de la Compañía Mexicana de Aviación, " en bien de un servicio público como es la aviación comercial". El secretario de Turis-

mo, Guillermo Rossell de la Lama, hizo un llamado a los empleados de la CMA a fin de frenar las graves pérdidas que resiente el país. Roberto Brinkman, presidente de la AMAV, dijo que la huelga que durara ya 23 días ha causado daños a la industria turística por más de mil millones de pesos, al dejar de transportar a 460,000 pasajeros- son 20,000 diarios-, de los que el 60 por ciento realizan vuelos nacionales y el 40 restante internacionales. Señaló que el conflicto no solamente afecta la economía nacional sino al público usuario, nacional y extranjero, y la imagen misma del país. Pidió la intervención del Presidente López Portillo y que se efectuó la requisa si procede, " porque además de que en los hoteles de centros turísticos apartados se ha reducido la ocupación a menos de un 50 por ciento, el turismo internacional está cancelando reservaciones, ante la inseguridad de poder regresar a sus lugares de origen o de poder movilizarse dentro de la república ". Por otra parte dijo: que el turismo aporta gran cantidad de divisas, por lo que debe ser cuidado como patrimonio nacional. Por tanto, debe procederse a la requisa lo más pronto posible. El secretario de turismo, exhortó a los trabajadores de Mexicana de aviación a reconsiderar su posición para dar fin a la huelga que está causando daños a la economía nacional.

12.- LA REQUISA EN LOS CASOS DE HUELGA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Para realizar un análisis desde el punto de vista constitucional en relación a la figura jurídica de la requisa, considero necesario transcribir el acuerdo de requisa dictado y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de abril de 1979, acuerdo que en su contenido es semejante a todos los acuerdos dictados sobre la misma materia, con la necesaria modificación que imponen el tiempo, lugar y empresa de que se trate:

ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL

El diario oficial del jueves 26 de abril de 1979 publica el Acuerdo por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la empresa Teléfonos de México, S.A. es concesionaria para la prestación del servicio público telefónico en diversas ciudades de la República.

SEGUNDO.- Que el sindicato de telefonistas de la República Mexicana ha planteado a la empresa Teléfonos de México, S.A., un conflicto de huelga para el día 25 de abril de 1979.

TERCERO.- Que dicho movimiento paraliza todos los servicios telefónicos, auxiliares y conexos en el área que comprende de la concesión que actualmente opera la citada empresa y que representa la mayor parte del territorio nacional, incluyendo la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del Gobierno Federal como los telegráficos, telex, tráfico aéreo y comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en circuitos del uso exclusivo del Gobierno Federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del país, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la ley.

CUARTO.- Que el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, con relación al conflicto laboral existente: he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A., com--

prendiendo las Vías Generales de Comunicación que sirve, los medios que opera, los servicios auxiliares accesorios y dependientes, los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios y de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Los gastos que la administración ocasione, serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa siga funcionando en la atención eficaz de los servicios que presta.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Así mismo, podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá, con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIO

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días de abril de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario del Patrimonio y Fomento Industrial, firma este Acuerdo el Subsecretario de Fomento Industrial, Natan Warman.- Rúbrica El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social. Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

Del anterior acuerdo podemos para los efectos de este trabajo, concretar los siguientes aspectos:

1o.- La requisa implica que el Estado toma en su poder la administración de los bienes requisados para continuar la prestación del servicio público.

2o.- La requisa es por naturaleza temporal.

3o.- La ejecución de la requisa se realiza en base a una disposición legal. Artículo 89 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

4o.- La finalidad de la requisa es la de continuar prestando un servicio público a efecto de que no se lesione el interés general.

5o.- Por necesidad, la requisa afecta la suspensión de labores originada por el ejercicio del derecho de huelga.

6o.- El acuerdo de requisa expresamente señala que las partes en conflicto (empresa-Trabajador), continuarán los procedimientos y trámites que correspondan con relación al conflicto de huelga.

El proceso de requisa se basa fundamentalmente en el artículo 112 de la Ley Federal de Vías de Comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Durante la requisa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene el derecho de contratar el personal que sea necesario en caso de que los trabajadores sindicalizados no regresen a laborar.

En las anteriores condiciones, la medida del Gobierno Federal debe interpretarse como meramente transitoria y con la única finalidad de mantener un servicio público indispensable. Los huelguistas no pueden oponerse a ello ya que la ley concede al gobierno el derecho de hacerse cargo de las instalaciones de la empresa declarada en huelga, al no darse una solución inmediata al conflicto laboral. Se dice así, que la requisa de la empresa de ninguna manera afecta a los trabajadores huelguistas, ya que no se puede interpretar dicha acción de las autoridades como una agresión o intervención en contra de los trabajadores, o que vaya a ser el inicio de una escalada contra los derechos laborales.

Cuando la huelga está declarada siguen las negociaciones entre la empresa y el sindicato, y existe por lo tanto la esperanza de que lleguen a un arreglo. De manera que el gobierno hace uso de las facultades que le corresponden conforme al artículo 89 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para que no sea interrumpido un servicio público. Y en base a esto, se estima que, la requisa es una medida legal que no invalida la huelga, como lo dicen expresamente los decretos respectivos.

Pero para limitar el derecho de huelga debe determinarse cuál es el interés inmediato que, en caso de interrumpirse la prestación de un servicio público, puede quebrantarse. La acción de requisa no debe tomar en cuenta quien ejerce la actividad económica, sino la naturaleza del servicio. En tal sentido,

ha de reconocerse que la paralización de un servicio, puede afectar los intereses y la economía de toda la nación. No obstante, por otra parte se afirma que el procedimiento de requisa, que se justifica socialmente porque mantiene en funciones servicios indispensables, resulta en cambio violatorio del derecho consignado en la fracción XVII del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para emitir la opinión anterior, se hace un análisis de los siguientes preceptos:

El artículo 89 fracción 1 de la Constitución dice: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

1.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

La primera parte del artículo 133 Constitucional dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

El sentido gramatical de un precepto puede cambiar, modificarse o precisarse cuando se le relaciona con otros de la propia Constitución, ya que la ley fundamental debe tener una unidad y no está integrada por preceptos aislados y dispersos, sino todo lo contrario, por una serie de artículos armónicos que estructuren las diversas instituciones constitucionales.

En la esfera constitucional se efectúan en cuanto, a los órganos del poder ejecutivo: actos, resoluciones y disposiciones generales, al amparo de los preceptos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es una regla universalmente reconocida la de que todo acto administrativo esté basado en el principio de la legalidad, según el cual, la autoridad administrativa debe ajustarse en todo a las disposiciones legales aplicables, como consecuencia, la legalidad del acto administrativo implica su conformidad con una disposición legal secundaria, que es el supuesto más frecuente en el ordenamiento jurídico mexicano.


Interpretando la Constitución de acuerdo a las reglas dadas, podemos encontrar que por una parte los trabajadores ejercitando un derecho constitucional suspenden las labores en una empresa, pero por otro lado el Estado, argumentando también un apoyo constitucional, toman en su poder los bienes de la empresa para continuar prestando un servicio que se considera de suma importancia para el interés general y la seguridad de la nación.

He aquí el problema y la necesidad de encontrar la situación que debe prevalecer y la norma que debe ser aplicada.

El derecho de huelga tal y como se encuentra actualmente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, debe prevalecer sobre el derecho del Estado a ejercitar la acción de requisa.

13.- CONCLUSIONES.

UNICA.- El derecho de los trabajadores a ejercitar la huelga debe prevalecer frente al derecho del Estado a realizar la requisita.



B I B L I O G R A F I A

DERECHO DEL TRABAJO

Nestor de Buen.

COMPENDIO DE DERECHO LABORAL. TOMO II.

Guillermo Cabanellas.

DERECHO LABORAL

Armando Porrás López.

FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

Lic. Juan B. Climent Beltrán.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA

Alberto Trueba Urbina

Jorge Trueba Barrera.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Editorial Porrúa.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa.

LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCION

Hans Kelsen.

LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

Jorge Carpizo y Héctor Fix-Zamudio.

REVISTA INFORMACION SISTEMATICA.

PERIODICO EL DIA.